



Resolución 2014R-149-13 del Ararteko, de 2 de junio de 2014, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Mutriku que revoque los recibos girados a la reclamante relativos a la matrícula del curso académico 2012-2013 y las cuotas mensuales de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2012, ya que la baja de sus hijos en la actividad fue comunicada y tramitada ante la Escuela Municipal de Música de Mutriku, con fecha 5 de junio de 2012.

Antecedentes

1. Una ciudadana solicitó la intervención del Ararteko, porque el Ayuntamiento de Mutriku le había pasado al cobro los recibos correspondientes a la matrícula del año 2012/2013 de sus hijos en la Escuela Municipal de Música de esa localidad, así como los recibos correspondientes al primer trimestre de dicho curso, esto es, las mensualidades de septiembre, octubre y noviembre, a pesar de que constaba que el 5 de junio de 2012, había comunicado en el centro que los menores no iban a cursar durante el curso 2012/2013 la actividad de música.

La afectada aportaba una copia de la documentación que le había facilitado la propia Escuela Municipal de Música de Mutriku, en la que se acreditaba que los menores se encontraban en situación de baja en dicha escuela municipal, desde el 5 de junio de 2012.

2. La reclamante manifestaba, además, que con fecha 19 de diciembre de 2012 había presentado un recurso ante el Ayuntamiento de Mutriku, en el que cuestionaba la actuación seguida por la Escuela Municipal de Música. Dicho recurso, a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido una respuesta expresa.
3. Con el fin de aclarar la actuación seguida por esa entidad local, esta institución se puso en contacto con el Ayuntamiento de Mutriku y le instó a que resolviese en derecho la reclamación promovida por la interesada. Asimismo, se avanzó que, a nuestro juicio, procedía la revocación de todos los recibos girados a la promotora de la queja en relación con el curso 2012/2013.
4. Esta petición de informe no ha recibido una respuesta expresa del Ayuntamiento de Mutriku, como tampoco la ha recibido el requerimiento de información emitido por esta institución.

A la vista de estos antecedentes, hemos estimado oportuno elaborar esta resolución, en conformidad con las siguientes:





Consideraciones

1. Como punto de partida, ineludiblemente, debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar una respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados. La administración debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por las y los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o finalización del expediente.

El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión, ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión y ello les impide cualquier eventual revisión de dicha respuesta.

La ausencia de una respuesta administrativa a las reclamaciones ciudadanas implica un funcionamiento anormal de la administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por el contrario, resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia que deriva de estos artículos y representa el incumplimiento de los principios generales que rigen la actuación de la Administración que, por imperativo legal, debe estar al servicio de los ciudadanos (artículo 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas -LRJPAC-).

La Ley 4/1999 reconoce en su exposición de motivos que el *“silencio administrativo es una patología del procedimiento ajena al correcto funcionamiento de las administraciones”* y que *“esa situación de falta de respuesta por la administración, siempre indeseable, nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano”*.

Así, el objetivo final –tanto de la Ley 30/1992, como de la Ley 4/1999– en esta materia es que los ciudadanos obtengan una respuesta expresa de la Administración y, a poder ser, que la obtengan en el plazo establecido. Para ello, entre otras medidas, se impone una obligación de resolución expresa para las administraciones públicas.





A este respecto, se ha de recordar que el paso del tiempo no diluye la obligación de la Administración de dar una respuesta expresa.

2. Igualmente, debemos denunciar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Mutriku con la institución del Ararteko. El art. 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko, impone a las administraciones públicas vascas el deber de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados. Como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución, el Ayuntamiento de Mutriku ha obviado la solicitud de esta institución, incumpliendo sus obligaciones legales para con el Ararteko.
3. En cuanto al fondo de la queja, se ha de reseñar que el servicio de Musika Eskola, por su naturaleza, debe configurarse como un servicio de recepción voluntaria, la forma de gestión del cobro de las cuotas -con independencia de cualquiera que sea la forma de gestión por la que opte la entidad local- en modo alguno, puede hacer derivar un servicio de recepción voluntaria en un servicio de recepción obligatoria, y por tanto, en un servicio que deban abonar las personas con independencia de que lo utilicen o no, lo hayan solicitado o no, o incluso contra su expresa petición de darse de baja.
4. La reserva de plaza en una actividad no reglada para el curso siguiente, en el supuesto de que se encontrase establecida, no recoge sino una preferencia en cuanto a la matriculación en el servicio, pero no desplaza la obligación de matricularse en él o de solicitar expresamente la prestación del servicio para el nuevo curso. En consecuencia, una baja comunicada, antes de que concluya la duración del curso académico 2011-2012, debe ser tomada en consideración por la administración y en consecuencia, surtir efecto en el curso académico 2012-2013.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Ayuntamiento de Mutriku que revoque los recibos girados a la reclamante relativos a la matrícula del curso académico 2012-2013 y las cuotas mensuales de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2012, ya que la baja de sus hijos en la actividad fue comunicada y tramitada ante la Escuela Municipal de Música de Mutriku, con fecha 5 de junio de 2012.

